



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 1 de agosto de 2023, la señora María Elena Castrillón, solicita se autorice la entrega de títulos, que se encuentran en el proceso 2008-00664, a lo que el Despacho resolvió autorizando al alimentario el señor Sebastián Arenas Castrillón

Manizales, 4 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520080066400
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIÁN ARENAS CASTRILLÓN
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARENAS C

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a resolver lo pertinente con respecto a la autorización del pago de los títulos judiciales, en el entendido que la petición es realizada por persona diferente al alimentario, el señor Sebastián Arenas Castrillón-

i) Auscultado el expediente se tiene que, la presente demanda de alimentos fue presentada por la señora María Elena Castrillón Valencia, quien en su momento fungía como representante legal de su hijo menor y hoy mayor de edad Sebastián Arenas Castrillón y como quiera que para este clase de procesos se requiere el derecho de procuración la misma como abogada la interpuso en esa calidad, pues se identificó como abogada, así se evidencia en el libelo de la demanda.

ii) En audiencia del 2 de abril de 2009, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en ese momento, en lo que corresponde a que el señor Diego Fernando Arenas Hernández, seguiría aportando como cuota alimentaria para su hijo Sebastián Arenas Castrillo, el 25% del sueldo, primas, bonificaciones extras, sobresueldos, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos que implican la relación laboral y que deberían ser cancelados por el pagador.

iii) Actualmente el beneficiario de los alimentos es el señor Sebastián Arenas Castrillón, es mayor de edad y cuenta con 19 años, según registro civil de nacimiento aportado en el escrito de la demanda.

iv) Una vez el señor Sebastián Arenas Castrillón, cumplió su mayoría de edad, el fecha 2 diciembre de 2021, empezó a recibir los títulos judiciales que se constituían en su favor para este proceso, sin embargo, de cara al artículo 75 del CGP donde la calidad que emergía de apoderada confluyó en la misma persona de la progenitora del alimentario, que si bien la primera bajo ese supuesto continua pues no se ha presentado revocatoria, la segunda y en la calidad de representante legal fue terminada por la emancipación legal dada la terminación de la patria potestad.

Advertido lo anterior, se encuentra que la apoderada no tuvo facultades dispositivas del derecho después de que el alimentario cumpliera 18 años, solo existe una consecución del derecho a recibir con la facultad que le otorgara el alimentario ya bajo su propia representación con el poder que se le concedió para ese efecto y a pesar de que se referenció como autorización de la presentación personal del mismo y atendiendo la forma



en que fue conferido de cara al artículo 74 ibidem corresponde a un poder, del cual solo se procedió a hacer efectivo con la solicitud del 1 de agosto de 2023 cuando dicha apoderada peticionó la entrega de títulos.

A virtud de lo anterior y como quiera que en el expediente no se evidencia que el alimentario hubiera revocado el poder específicamente frente al pago de títulos concedido a su apoderada, se procederá a autorizarlos a la misma.

No obstante, lo anterior, se requerirá a la mentada apoderada para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y 78 No. 5 del CGP informe el correo electrónico y dirección del alimentario en cuanto esa información no obra en el plenario, en igual sentido se le requerirá la remisión de la copia de la cédula de ciudadanía del alimentario dado que, aunque se tiene su número no existe en el proceso tal documento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. María Elena Castrillón Valencia, que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados informe al Despacho el correo electrónico y dirección física del señor Sebastián Arenas Castrillón y se remita copia de la cédula de ciudadanía del mismo para que obre en el plenario.

SEGUNDO: AUTORIZAR, la entrega, de los títulos judiciales que se encuentren consignados, al presente trámite procesal, para el alimentario el señor Sebastián Arenas Castrillón, a la apoderada a quien le concedió mandato para el pago de los mismos María Elena Castrillón Valencia.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d069db255de59d23d013d330c8da5cbfe9b995b32b4494d09b1386adef25357**

Documento generado en 04/08/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy la Notaria 4 del Circulo de Manizales, no ha dado respuesta al oficio No. 509 del 23 de junio de 2023, el cual ha sido requerido a través de correo electrónico del 12 y 21 de junio de 2023.

Manizales, 4 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	170013110 005 2022 00134 00
Proceso:	REVISION DE INTERDICCIÓN
Solicitante:	FLOR DE MARIA GARCIA RESTREPO
Interdicto:	JAIRO ALBERTO GARCIA RESTREPO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1.REQUERIR a la Notaría 4 del Circulo de Manizales, **para que en el término de 3 días siguientes a la recepción de su comunicación**, dé respuesta al oficio No. 509 del 23 de junio de 2023. eso es, envíe el Registro Civil de Nacimiento con indicativo sería No. 5739610 del señor Jairo Alberto García Restrepo con la anotación de la inscripción de la anulación de la sentencia de interdicción proferida por el despacho el 5 de noviembre de 2009

2.Advetir al Notario Cuarto, que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. y a la remisión de las copias al superintendente de Notariado y registro para el inicio del tramite disciplinario que corresponda ante la renuencia presentada frente a dar respuesta a requerimientos judiciales.

3.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f6d2886cb43f4fabcd23b2ab85bf675f7eb6c7ca4aa61e1846fe9d2624aa59d**

Documento generado en 04/08/2023 06:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2023, la secretaria general de la empresa ingeomega, informa al Despacho las razones por la que no fue realizado el descuento de nómina del mes de agosto de 2022

El empleado JARAMILLO JAVIER MAURICIO tuvo terminación de contrato en el mes de junio, los descuentos practicados son grados al banco agrario en el mes de julio. Y se volvió a contratar en el mes de agosto con un nuevo contrato y se inician los descuentos en agosto y el pago se realizó en el mes de septiembre. Teniendo en cuenta que no se descontó dinero en el mes de julio por no estar vinculado, no se evidencian consignaciones.

Esta fue su liquidación de prestaciones sociales.



LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE DEL EMPLEADOR :		INGE OMEGA S.A.		NIT EMPLEADOR :		800027813	
NOMBRE DEL TRABAJADOR :		JARAMILLO JAVIER MAURICIO		NIT TRABAJADOR :		16078477	
CARGO :		OPERATIVO 1 MOTORIZADO					
CENTRO :		LECT-CHEC 2					
FECHA DE NÜMERO :		12/01/2021		TIPO CONTRATO :		LABOR	
FECHA DE RETIRO :		12/06/2022		CAUSA TERMINACION :		TERMINACION DE CONTRATO	
DÍAS LABORADOS :		194		SALARIO BÁSICO MENSUAL :		\$ 1.800.025	

CONCEPTO	DESCRIPCION	DEVENGADO	DESCUOTO	Horas	SALARIO BASE	PECUNIAL	PEC.FINAL
42	VACACIONES POR RETIRO	\$98.000.00	\$0.00	62	\$2.374.765.00	1/01/2022	12/06/2022
41	INTERES A LAS CESANTIAS	\$98.000.00	\$0.00	5	\$1.094.754.00	1/01/2022	12/06/2022
42	CESANTIAS	\$1.094.754.00	\$0.00	126	\$2.420.969.00	1/01/2022	12/06/2022
42	PRIMA DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	126	\$2.489.000.00	1/01/2022	12/06/2022
530	APORTES SALUD EMPLEADO	\$0.00	\$0.00		\$0.00		
531	APORTES PENSION EMPLEADO	\$0.00	\$0.00		\$0.00		
518	EMBARGO POR ALIMENTOS	\$0.00	\$430.010.00		\$0.00		
		\$1.720.000.00	\$430.010.00	TOTAL NETO:		\$1.290.040.00	

Constancia: Al aceptar y recibir la presente liquidación, hace constar que: INGE OMEGA S.A.
Queda a par y salvo por concepto de prestaciones sociales, ya que todos los derechos no han sido reconocidos oportunamente de acuerdo con las disposiciones legales y no consecuencia fines ante ningún juez.

Manizales, 4 de agosto de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDA

RADICACION: 17001311000520170026100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Adriana Marcela Vargas Aguirre
DEMANDADO: Javier Mauricio Jaramillo

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador al rquerimiento que se le fuera realizado frente a la única indagación que se evidenció procedente en este caso y en lo que corresponde a la falta de consignación del mes de agosto de 2022 en virtud de la petición que así se hiciera por la parte demandada encuentra el Despacho que dala la explicación presentada y referente a que el demandado



“...tuvo terminación de contrato en el mes de junio, los descuentos practicados son girados al banco agrario en el mes de julio. Y se volvió a contratar en el mes de agosto con un nuevo contrato y se inician los descuento en agosto y el pago se realizó en el mes de septiembre” concluyéndose que al no descontarse dineros en julio por no estar vinculado en este mes no existieron descuentos en agosto, emerge que no hay lugar a disponer descuentos por ese periodo pues no se efectuaron.

Teniendo en cuenta lo anterior y para información de la parte demandante se pondrá en conocimiento dicho oficio y se abstendrá el Despacho de realizar ordenamientos con respecto al mes de agosto al pagador ante la desvinculación laboral del accionado por ese mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el oficio de Ingeomega, donde informa la razón por la que no descontó valores en el mes de agosto.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de realizar nuevos requerimientos al empleador del demandado, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea346597088cd2ddced5195d0fe0e752dd4d8babf5ff7b952b77b115430c26af**

Documento generado en 04/08/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, la secretaria de la Lonja propiedad raíz de Caldas, remitió al Despacho el nombre del perito evaluador designado, para el avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784

Manizales, 3 de agosto de 2023

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES –CALDAS

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: José Hoover Ortiz Valencia
DEMANDADA: Lucia Carmona González
RADICADO: 17001311000520170043900

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, ante la falta de claridad con respecto a los documentos o tramites que se deben desplegar frente al perito evaluador designado, se hace necesario proceder a requerir a la lonja para que informe el trámite que se debe surtir, para que se realice el respectivo avalúo, los documentos necesarios que se requieren y el correo electrónico personal del mismo, para lo cual se da un término de tres días siguientes al recibo de su comunicación.

En igual sentido se concederá el término para la presentación del peritazgo el cual empezará a correr al día siguiente al que culmine el primigenio término concedido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al perito evaluador el señor Carlos Alberto González Ocampo, designado por la Lonja y a esa entidad, para que, en el término de tres días siguientes al recibo de su comunicación, informe al Despacho, cual es el respectivo tramite a seguir, que documentos se requieren para realizar el respectivo avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784

SEGUNDO: CONCEDER al perito evaluador el señor Carlos Alberto González Ocampo, designado por la Lonja, para que, en el término de 15 días, vencido el término otorgado en el numeral interior, proceda a remitir al Despacho el avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir comunicar a la lonja al correo electrónico secretaria@lonjacaldas.com lo aquí decidido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que presten toda la colaboración que requiera el perito evaluador, desde la consecución de los documentos que llegare a requerir como permitir a la parte quien tenga la posesión del inmueble para que el perito pueda entrar sin restricciones al inmueble.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468106d50220e1dd80fd05994d80b0a5703e62650ee026e46d9b4a0ac5dcf43**

Documento generado en 04/08/2023 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador ad-litem designado, quien dentro del término de traslado da contestación, guardó silencio. Efectuadas las publicaciones de ley.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 03 de agosto 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220034500
Proceso: JV "MUERTE PRESUNTIVA"
Demandante: Diana Patricia Giraldo Cardona
Demandada: P.M. Gilberto Sánchez López

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Recíbase declaración a la señora Sandra Milena Giraldo Cardona y Adíela Agudelo Sánchez, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA O PRETENSO DESAPARECIDO: CURADOR

No se solicitaron.

DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores Diana Patricia Giraldo Cardona, José Ricardo y Cristian Camilo Sánchez Giraldo a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.



Se impone la carga a la parte demandante para que comunique la fecha y hora de la audiencia a los señores José Ricardo y Cristian Camilo Sánchez Giraldo

b.- Documentales; Las respuestas y soportes de Adres, INPEC, DIAN, Notarías 1º 2º y 5º de Manizales, Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Justicia Siglo XXI, y EPS, las que por ya encontrarse en el expediente se ponen en traslado y conocimiento de las partes.

c. Oficiar Nuevamente a las Notarías 3º y 4º de Manizales y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que alleguen en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación la información que les fue solicitada desde el auto del 30 de septiembre de 2022: Secretaría remita el oficio pertinente reiterándoles la solicitud e indicándoles el número de oficio con el que ya se le había petitionado la información indicada en el referido auto y hágase el seguimiento al ordenamiento.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del Código General del Proceso **el día 30 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c161a83c333e7bc923295f7e239df6f680d87a7f6f049a3f690615314b6e8ba**

Documento generado en 04/08/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica de segunda valoración por psicología de la menor Salome Rivera Osorio

Manizales, 4 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YULY TATIANA OSORIO SANTA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL
MENOR S.R.O

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la historia que se remite, se evidencia que la menor se encuentra asistiendo a las valoraciones que fueron ordenadas las cuales deben continuar pues como bien se evidencia en dicho documento, la menor requiere de un acompañamiento psicológico que le permita percibir y manejar de manera adecuada la información que recibió de forma inadecuada en cuanto a su filiación se trataba, por lo que las valoraciones deberán mantenerse de manera continua como bien se indica en las recomendaciones de la especialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. Agregar la historia clínica segunda valoración por psicología que se realizó el día 2 de agosto de 2023 a la menor Salome Rivera Osorio por parte de Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S
2. Exhortar la señora Yuli Tatiana Osorio Santa para que las valoraciones de la menor se realicen de manera continua y sus reportes se continúen enviando al Despacho, según lo indicado en sentencia del 31 de mayo de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dccc5768d1cda970eaf1754bacca4fb92fb4bba336dab1837c0245c3266bf6**

Documento generado en 04/08/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00264 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.C.M representada por la señora
MARIA CAMILA MENESES GARCIA
DEMANDADO : JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la notificación que por correo electrónico fue allegada por el extremo activo de la litis a la parte demandada, encuentra el despacho que la misma no fue autorizada en el auto del 31 de mayo de 2023, pues si bien se informó como se obtuvo, no se cumplió con el otro presupuesto, allegar “ *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, razón por la que la parte debe surtir la notificación a la dirección física reportada según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. a menos que allegue tales evidencias.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de entrega de tales citaciones , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

SEGUNDO: SECRETARIA verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en la audiencia del 4 de julio de 2023 y de esta providencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c504a7550e0abddfb116b2170ddba8622859c6d779130099de9d5cf4a5a12ad**

Documento generado en 04/08/2023 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00446 00
PROCESO: REIVINDICATORIO DERE HERENCIALES
DEMANDANTES: LUIS EDGAR PEREZ VALENCIA
GLORIA BELCY PEREZ VALENCIA
DEMANDADA: MARIA DORIAN PEREZ VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda reivindicatoria de herencia promovida por el señor Luis Edgar Pérez Valencia y Gloria Belcy Pérez Valencia contra la señora María Dorian Pérez Valencia no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 26 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139542daa6236717ce4b43982e9579599e4df6bcd95ab42714b7cf4c48883b1

Documento generado en 04/08/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00452 00
SOLICITANTE: ROSALIA OSORIO MUÑOZ

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Alexander Ocampo Díaz**, designado como abogado de pobre de la señora Rosalía Osorio Muñoz dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio al doctor **Alexander Ocampo Díaz** y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Erika Jaramillo Chalarca**, identificada con C.C1.061.370.530 y T.P 355.304, quien se localiza en el correo electrónico alzateyjaramilloabogados@gmail.com, como abogada de pobre de la señora Rosalia Osorio Muñoz.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a89b6f14cdaa6991cd73166eb2b5a6ad7df9cdf55735c7bc184b481750b672**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad: 17001311000520230046200
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ** y el señor **JOSE EDUARD QUINTERO GIRALDO**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 27 de junio de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ** y **JOSE EDUARD QUINTERO GIRALDO**, el 26 de febrero de 2000 en la Parroquia La Niña María Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numerales 2º y 3º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por asumir por parte del esposo las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, petitiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 27 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ** y **JOSE EDUARD QUINTERO GIRALDO**, el 26 de febrero de 2000 en la Parroquia La Niña María Arquidiócesis de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales con indicativo serial No. 3272799.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **SANDRA MILENA GARCIA MARTINEZ** y **JOSE EDUARD QUINTERO GIRALDO** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f217a8a2fef06eee560a0d988944797767d2ec17f78b9865fdb2027edf5489**

Documento generado en 04/08/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>